

ANEXO II
CAPÍTULO I

1. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE UN LABORATORIO A INTEGRARSE EN EL SERVICIO NACIONAL DE APLICACIÓN

1.1 Norma Técnica Aplicable

Podrá solicitar su incorporación al Servicio Nacional de Aplicación, el Organismo Público o Privado que cumpla con los requisitos legales y técnicos previstos en la presente medida, y con la Norma IRAM-ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la reemplace.

El cumplimiento de los requisitos mencionados deberá demostrarse con la acreditación ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), con el alcance en el o los Reglamentos Técnicos y Metrológicos para los cuales solicita su incorporación.

1.2 Documentación a presentar ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA)

A los fines de tramitar su acreditación, el Organismo Público o Privado deberá presentar ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), el formulario de solicitud de acreditación junto con la siguiente documentación:

- a) Copia del estatuto social o contrato social y del acta de designación de autoridades y distribución de cargos vigente.
- b) Organigrama.
- c) Alcance de la acreditación. En el caso de que ya se encuentre acreditado, se deberá solicitar la ampliación de dicha acreditación para el Reglamento Técnico y Metrológico para el cual quiere intervenir.
- d) Currículum del personal clave.
- e) Copia de los documentos del sistema de gestión alcanzados por la acreditación.
- f) Copia de los registros de validación, incertidumbre y/o verificación.
- g) Programa de calibración y copia de los certificados de calibración de equipos de medición y ensayos.
- h) Disponibilidad para la evaluación.
- i) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1.3 del presente Anexo.
- j) Cualquier otra documentación que el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) requiera.

1.3 Requisitos a cumplir por el Organismo Público o Privado:

El Organismo Público o Privado de Ensayo además de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma IRAM-ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la reemplace y los reglamentos técnicos y metrológicos aplicables, deberá:

- a) Funcionar y contar con personería jurídica en el país.
- b) Poseer la capacidad para realizar el o los ensayos establecidos en el reglamento técnico y metrológico para la Aprobación de Modelo, Verificación Primitiva y Verificaciones Periódicas, de acuerdo con el Reglamento solicitado en el alcance de la acreditación.
- c) Trabajar con independencia relativa a todos los círculos, grupos o personas que tengan intereses en la realización de los ensayos, emisión de informes o certificados de ensayo, calibraciones y verificaciones (como fabricantes, importadores, usuarios, reparadores).
- d) Garantizar la no divulgación de la información a la que accediera en el marco del cumplimiento de sus funciones como parte del Servicio Nacional de Aplicación, a cuyo fin deberá requerir a sus agentes la suscripción de acuerdos de confidencialidad. Se encontrarán exceptuadas de la previsión antedicha el intercambio de información técnica entre el fabricante o importador y el Laboratorio de Ensayo en el marco de la evaluación de la conformidad, así como la remisión de información a la Autoridad de Aplicación y toda otra que se efectuará al amparo de legislación vigente.
- e) Abstenerse de ensayar y/o verificar instrumentos de medición de propiedad, diseño, fabricación, provisión y/o instalación propia, de sus socios, accionistas, personal de dirección, de sus agentes o de cualquiera de los representantes de las personas antedichas.
- f) Abstenerse de participar en el diseño, fabricación, comercialización o mantenimiento de los instrumentos de medición que hubiera verificado y/o ensayado, por sí o mediante representantes.
- g) Disponer de personal técnicamente competente y profesionalmente íntegro, así como de medios y equipamientos necesarios. En el caso de que el laboratorio cuente con instrumentos de medición que se encuentren reglamentados en el marco de la Ley N° 19.511, deberán poseer su respectivo Certificado de Aprobación de Modelo, Verificación Primitiva y Verificación Periódica Vigente emitidos por un Organismo de Certificación acreditado de acuerdo a lo establecido en el presente ANEXO II. En el caso de los instrumentos de medición no reglamentados deberán poseer Certificados de Calibración Vigentes, emitidos por Laboratorios de Calibración acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).
- h) Los Organismos Públicos o Privados deben observar en la ejecución de los ensayos, las exigencias constantes establecidas por la presente resolución y del reglamento técnico y metrológico aplicable, emitiendo la descripción de los ensayos, en los términos

establecidos en este último.

i) Los Organismos Públicos o Privados deberán sujetarse a la supervisión y auditorías periódicas de las autoridades metrológicas competentes.

1.4 Notificación del Organismo Argentino de Acreditación respecto a la acreditación de un Laboratorio público o privado acreditado:

Emitido el correspondiente Certificado de Acreditación, el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) deberá notificar a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o quien a futuro la reemplace, de que se ha validado la acreditación del laboratorio de ensayo, indicando el alcance del reglamento técnico obtenido.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo Argentino de Acreditación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido aprobada y el Organismo Argentino de Acreditación estará en condiciones de Notificar la acreditación a la firma solicitante.

2. Reconocimiento del organismo público o privado no acreditados por el OAA:

La SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o quien a futuro la reemplace, cuando así lo considere, podrá reconocer a laboratorios de ensayos que se encuentren previamente acreditado en el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) pero no específicamente en los reglamentos Técnicos y Metrológicos aplicables en el ámbito de la ley 19.511 y que hayan comenzado su proceso de acreditación en el reglamento correspondiente.

Tendrá un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días desde la aprobación de su reconocimiento, para obtener la ampliación del alcance de dicha acreditación a efectos de incluir el Reglamento Técnico y Metrológico cuyo reconocimiento solicita, presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud de reconocimiento.
- b) Documentación que confirme el inicio de la ampliación de su acreditación.
- c) Constancia de asunción de la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones de ensayo o calibración.
- d) Constancia de contratación de un seguro de responsabilidad civil con una cobertura por los riesgos de la actividad no menor a un seguro de responsabilidad civil con una cobertura

de los riesgos de la actividad no menor a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), ajustándose dicho monto conforme al Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al mes de diciembre de cada año. Si el Laboratorio de ensayo fuera un organismo público, se considerará a la dependencia del ESTADO NACIONAL del cual el mismo dependa como aseguradora de los riesgos de la actividad, lo cual se acreditará con la presentación de la declaración correspondiente.

La documentación indicada en los incisos a) y c) del punto 2. del presente ANEXO, deberá encontrarse firmada por el representante legal del Organismo Público o Privado.

e) Constancia de pago del arancel según lo establecido en el ANEXO III de la resolución SIYC N° 38/2024 y sus modificatorias.

Recibida la totalidad de la documentación la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, o la que en el futuro la reemplace, emitirá el acto del reconocimiento dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha de presentación de la documentación íntegra.

La SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, o la que en el futuro la reemplace, podrá suspender el reconocimiento hasta que cumpla con la acreditación.

CAPITULO II

3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN A INTEGRARSE EN EL SERVICIO NACIONAL DE APLICACIÓN

3.1 Norma Técnica Aplicable

Podrá solicitar su incorporación al Servicio Nacional de Aplicación, el Organismo Público o Privado que cumpla con los requisitos legales y técnicos previstos en la presente medida, y con la Norma IRAM-ISO/IEC 17067, o la que en el futuro la reemplace.

El cumplimiento de los requisitos mencionados deberá demostrarse con la acreditación ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), con el alcance en el o los Reglamentos Técnicos y Metrológicos para los cuales solicita su incorporación.

3.2 Documentación a presentar ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA)

A los fines de tramitar su acreditación, el Organismo Público o Privado deberá presentar ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), el formulario de solicitud de acreditación junto con la siguiente documentación:

- a) Copia del estatuto social o contrato social y del acta de designación de autoridades y distribución de cargos vigente.
- b) Organigrama.
- c) Alcance de la acreditación. En el caso de que ya se encuentre acreditado, se deberá solicitar la ampliación de dicha acreditación para el Reglamento Técnico y Metrológico para el cual quiere intervenir.
- d) Currículum del personal clave.
- e) Copia de los documentos del sistema de gestión alcanzados por la acreditación.
- f) Copia de los registros de validación, incertidumbre y/o verificación.
- g) Programa de calibración y copia de los certificados de calibración de equipos de medición y ensayos.
- h) Disponibilidad para la evaluación.
- i) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto c. del presente Anexo.
- j) Cualquier documentación que el Organismo Argentino de Acreditación solicite.

3.3 Requisitos a cumplir por el Organismo Público o Privado:

El Organismo Público o Privado de Certificación además de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma IRAM-ISO/IEC 17067, o la que en el futuro la reemplace y los reglamentos técnicos y metrológicos aplicables, deberá:

- A) Funcionar y contar con personería jurídica en el país.
- B) Poseer la capacidad para realizar los Certificados establecidos en el reglamento técnico y metrológico para la Aprobación de Modelo, Verificación Primitiva y Verificaciones Periódicas, además de poder efectuar la correspondiente Cancelación de Certificado de Aprobación de Modelo, Cesiones y/o Extensión de Derechos de un Certificado de Aprobación de Modelo, todo estos de acuerdo al alcance que el organismo de Certificación posea.
- C) Trabajar con independencia relativa a todos los círculos, grupos o personas que tengan intereses, desde los laboratorios acreditados encargados de la realización de los ensayos, la emisión de informes o certificados de ensayo, las calibraciones y verificaciones, así como de los fabricantes, importadores, usuarios, reparadores.
- D) Garantizar la no divulgación de la información a la que accediera en el marco del cumplimiento de sus funciones como parte del Servicio Nacional de Aplicación, a cuyo fin deberá requerir a sus agentes la suscripción de acuerdos de confidencialidad. Se encontrarán exceptuadas de la previsión antedicha el intercambio de información técnica entre el fabricante o importador, el Laboratorio de Ensayo y el Organismo de Certificación

en el marco de la evaluación de la conformidad, así como la remisión de información a la Autoridad de Aplicación y toda otra que se efectuará al amparo de legislación vigente.

E) Abstenerse de Certificar y/o verificar instrumentos de medición de propiedad, diseño, fabricación, provisión y/o instalación propia, de sus socios, accionistas, personal de dirección, de sus agentes o de cualquiera de los representantes de las personas antedichas.

F) Abstenerse de participar en el diseño, fabricación, comercialización o mantenimiento de los instrumentos de medición que hubiera verificado y/o Certificado, por sí o mediante representantes.

G) Disponer de personal técnicamente competente y profesionalmente íntegro, así como de medios y equipamientos necesarios. En el caso de que requiera la utilización de instrumentos de medición que se encuentren reglamentados en el marco de la Ley N° 19.511, deberán poseer su Certificado de Aprobación de Modelo, Verificación Primitiva y Verificación Periódica Vigente emitidos por un organismo de Certificación acreditado de acuerdo a el presente ANEXO. En el caso que requiera la utilización de instrumentos de medición no reglamentados, deberán poseer Certificados de Calibración Vigentes, emitidos por Laboratorios de Calibración acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

H) Los Organismos Públicos o Privados deben corroborar los resultados y el proceso de ejecución de los ensayos, de acuerdo las exigencias constantes establecidas por la presente resolución y del reglamento técnico y metrológico aplicable, emitiendo la correspondiente Certificación del instrumento, en los términos establecidos en este último.

I) Los Organismos Públicos o Privados deberán sujetarse a la supervisión y auditorías periódicas de las autoridades metrológicas competentes.

3.4 Notificación del Organismo Argentino de Acreditación respecto a la acreditación de un organismo de Certificación público o privado acreditado:

Emitido el correspondiente Certificado de Acreditación, el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) deberá notificar a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o quien a futuro la reemplace, de que se ha validado la acreditación del organismo de Certificación, indicando el alcance del reglamento técnico obtenido.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo Argentino de Acreditación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido aprobada

y el Organismo Argentino de Acreditación estará en condiciones de Notificar la acreditación a la firma solicitante.

CAPÍTULO III

4. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE REPARADORES

4.1. Documentación a presentar:

Los reparadores de Instrumentos de Medición reglamentados que cumplan con los requisitos legales y técnicos previstos en la presente medida, podrán ser reconocidos por el Servicio Nacional de Aplicación como tales. Los interesados deberán satisfacer la verificación por parte de organismos de Certificación acreditadas por el OAA.

A los fines de tramitar la auditoría en los organismos de Certificación acreditados de acuerdo al presente ANEXO, se deberá presentar mediante documentación física, digital o mediante la Plataforma TAD, sea el caso que corresponda, la siguiente documentación:

1. Solicitud de reconocimiento como Reparador Autorizado.
2. Declaración Jurada a través de la cual asuman la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones por las que se otorgue el reconocimiento obtenido.
3. Copia del Estatuto Social y sus reformas debidamente inscriptas en el Registro Público correspondiente.
4. Copia del Acta de Designación de sus autoridades inscripta en el Registro Público correspondiente.
5. Antecedentes y datos de él o los responsables técnicos.
6. Documentación de acuerdo a los procedimientos internos de auditoria establecidos por las Certificadoras Acreditadas y Reconocidas.

El organismo de Certificación acreditado, podrá solicitar al Reparador toda documentación adicional que considere necesario para la emisión del correspondiente Certificado de Reconocimiento de Reparador.

Una vez ingresada y analizada la documentación descripta en el punto 4.1 del presente CAPITULO III, el organismo de Certificación, emitirá el documento correspondiente al Certificado de Reconocimiento de Reparador.

Cumplida la emisión del correspondiente Certificado de Reconocimiento de Reparador, el Organismo de Certificación deberá reportar a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, la emisión del correspondiente Certificado de acuerdo a lo procedimientos establecidos en el punto 4.3 del presente ANEXO.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo de Certificación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido aprobada y el Organismo de Certificación estará en condiciones de Notificar el Certificado a la firma solicitante.

Las reparadores de Instrumentos de Medición Reglamentados deberán ser reconocidos mediante los Organismos de Certificación con periodicidad anual.

4.2. Requisitos para reparadores de Instrumentos de Medición Reglamentados:

- a) El reparador debe contar con los procedimientos, instructivos y registros necesarios para el desarrollo adecuado de la tarea autorizada.
- b) Deberá tener asegurada la trazabilidad de los patrones de trabajo a los patrones nacionales.
- c) Deberá contar con una nómina actualizada del personal autorizado para el desarrollo de las actividades de verificación posterior a la reparación.
- d) Deberá asegurar la concordancia del instrumento reparado con lo descrito en el Certificado de Aprobación de Modelo.
- e) El reparador debe mantener a disposición todos los documentos pertinentes a los instrumentos objeto de la reparación, certificados de calibración / verificación de los patrones de trabajo utilizados y otros, necesarios para las auditorías a que se sujeten.
- f) El reparador deberá contar con marcas o sellos de contraste (precintos), los cuales deberán contar con una identificación que los vincule a su actuación, seguido de un número de identificación único, además de llevar el registro del uso de los mismos.
- g) La SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL o quien la reemplace podrá suspender la prerrogativa para la realización de la verificación posterior a la reparación dada a un reparador cuando se constatare uno o más desvíos en relación a los requisitos mínimos establecidos.
- h) En las auditorías, además del análisis de la documentación relativa a la comprobación del cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas, deberán ser sometidos a los

ensayos de verificación posterior a la reparación, con resultado de aprobación y de acuerdo a las exigencias establecidas para los instrumentos en uso en el Reglamento Técnico Metrológico específico.

4.3 REPORTE.

Los Organismos de Certificación acreditados, deberán comunicar semanalmente a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o la que en el futuro la reemplace, un listado de los Reparadores Reconocidos emitidos durante ese periodo de tiempo, indicando:

- a) Identificación del solicitante.
- b) C.U.I.T. del solicitante.
- c) Tipo de Aprobación (Reconocimiento de Reparador).
- d) Denominación de él, o los instrumentos reglamentados, que alcanza el reconocimiento otorgado.
- e) Número de Certificado obtenido.
- f) Fecha de emisión.
- g) Fecha de vencimiento.

CAPÍTULO IV

5. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE FABRICANTES E IMPORTADORES PARA EMITIR DECLARACIONES DE CONFORMIDAD

5.1. Documentación a presentar:

Los fabricantes e importadores que soliciten el reconocimiento para emitir declaraciones de conformidad de Instrumentos de Medición reglamentados deberán cumplir con los requisitos legales y técnicos previstos en el CAPÍTULO I, punto 1 del presente ANEXO II, y a su vez satisfacer la verificación por parte de un organismo de Certificación acreditadas por el OAA.

A los fines del cumplimiento del CAPÍTULO I, punto 1.3 del presente ANEXO II, se modifican los siguientes requisitos:

Requisitos a cumplir por el Organismo Público o Privado:

El Organismo Público o Privado de Ensayo además de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma IRAM-ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la reemplace y los reglamentos técnicos y metrológicos aplicables, deberá:

- a) Funcionar y contar con personería jurídica en el país.
- b) Poseer la capacidad para realizar el o los ensayos establecidos en el reglamento técnico y metrológico para la Verificación Primitiva, de acuerdo con el Reglamento solicitado en el alcance de la acreditación.
- c) Trabajar con independencia relativa a todos los círculos, grupos o personas que tengan intereses en la realización de los ensayos, emisión de informes o certificados de ensayo, calibraciones y verificaciones.
- d) Disponer de personal técnicamente competente y profesionalmente íntegro, así como de medios y equipamientos necesarios. En el caso de que el laboratorio cuente con instrumentos de medición que se encuentren reglamentados en el marco de la Ley N° 19.511, deberán poseer su respectivo Certificado de Aprobación de Modelo, Verificación Primitiva y Verificación Periódica Vigente emitidos por un Organismo de Certificación de tercera parte acreditado de acuerdo a lo establecido en el presente ANEXO II. En el caso de los instrumentos de medición no reglamentados deberán poseer Certificados de Calibración Vigentes, emitidos por Laboratorios de Calibración de tercera parte acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).
- e) Los Organismos Públicos o Privados deben observar en la ejecución de los ensayos, las exigencias constantes establecidas por la presente resolución y del reglamento técnico y metrológico aplicable, emitiendo la descripción de los ensayos, en los términos establecidos en este último.
- f) Los Organismos Públicos o Privados deberán sujetarse a la supervisión y auditorías periódicas de las autoridades metrológicas competentes.

A los fines de tramitar la auditoría en los organismos de Certificación acreditados de acuerdo al presente ANEXO, se deberá presentar mediante documentación física, digital o mediante la Plataforma TAD, sea el caso que corresponda, la siguiente documentación:

1. Solicitud de reconocimiento para emitir declaraciones de conformidad de Instrumentos de Medición reglamentados.
2. Declaración Jurada a través de la cual asuman la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones por las que se otorgue el

reconocimiento obtenido.

3. Acreditación de su laboratorio de ensayo por parte de la OAA de acuerdo a la Norma IRAM-ISO/IEC 17025 o quien a futuro a reemplace, de acuerdo al Reglamento Técnico y metrológico alcanzado.
4. Copia del Estatuto Social y sus reformas debidamente inscriptas en el Registro Público correspondiente.
5. Copia del Acta de Designación de sus autoridades inscripta en el Registro Público correspondiente.
6. Antecedentes y datos de él o los responsables técnicos.
7. Documentación de acuerdo a los procedimientos internos de auditoría establecidos por las Certificadoras Acreditadas y Reconocidas.

El organismo de Certificación acreditado, podrá solicitar a los fabricantes e importadores toda documentación adicional que considere necesario para la emisión del correspondiente Certificado de Reconocimiento de fabricantes e importadores para emitir declaraciones de conformidad.

Una vez ingresada y analizada la documentación descrita en el punto 5.1 del presente CAPITULO II, el organismo de Certificación, emitirá el documento correspondiente al Certificado de Reconocimiento de fabricantes e importadores para emitir declaraciones de conformidad.

Cumplida la emisión del correspondiente Certificado de Reconocimiento de fabricantes e importadores para emitir declaraciones de conformidad, el Organismo de Certificación deberá reportar a la Secretaría de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, la emisión del correspondiente Certificado de acuerdo a lo procedimientos establecidos en el punto 5.2 del presente ANEXO.

La Secretaria de Industria y Comercio o quien a futuro la reemplace, podrá emitir opinión dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación por parte del Organismo de Certificación, no habiendo objeciones, se considerará que la solicitud ha sido aprobada y el Organismo de Certificación estará en condiciones de Notificar el Certificado a la firma solicitante.

Los fabricantes e importadores reconocidos para emitir declaraciones de conformidad de Instrumentos de Medición Reglamentados deberán ser reconocidos mediante los Organismos de Certificación con periodicidad anual.

5.2 REPORTE:

Los Organismos de Certificación acreditados, deberán comunicar semanalmente a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o la que en el futuro la reemplace, un listado de los fabricantes o importadores de Instrumentos de Medición Reglamentados autorizados para emitir declaraciones de conformidad durante ese periodo de tiempo, indicando:

- a) Identificación del solicitante.
- b) C.U.I.T. del solicitante.
- c) Tipo de Aprobación (Reconocimiento de fabricantes o importadores de Instrumentos de Medición Reglamentados autorizados para emitir declaraciones de conformidad).
- d) Denominación de él, o los instrumentos reglamentados, con sus respectivos Numero de certificado de aprobación de modelo, que alcanza el reconocimiento otorgado.
- e) Número de Certificado obtenido.
- f) Fecha de emisión.
- g) Fecha de vencimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2024-62495232 - - APN-DGDMDP#MEC - ANEXO II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.